

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	4.257.000.000	1,50 %	63.855.000
Ventas a minoristas	186	394.160.000	1,80 %	7.094.880
		4.651.160.000		70.949.880
Arbitrio provincial			0,50 % y 0,60 %	23.649.960
			Total	94.599.840

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º, las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º, los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º, las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes y provincias africanas, y 4.º, las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 94.599.840 pesetas, de las que 70.949.880 pesetas corresponden al Impuesto y 23.649.960 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Se individualizarán las cuotas habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas. Se aplicarán igualmente índices de corrección en atención a los precios de las producciones sujetas al Impuesto y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva estime procedentes.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 50 por 100 cada uno.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de riqueza en el monte «Dehesa», ejercicio 1960.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de febrero de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre revisión de la riqueza rústica del ejercicio de 1960 en el monte «La Dehesa», propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres, sobre revisión de líquido imponible del monte «Dehesa», declaramos:

1.º Que en principio es procedente la revisión conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con discriminación cuantitativa a los efectos de la exigencia de la contribución por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con tratamiento tributario de bienes de propios, los que aprovecha el Ayuntamiento, y como comunales los de los vecinos, sin que ello suponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deban merecer unos y otros.

2.º Si de la clasificación definitiva que un día se obtenga viniese a resultar que lo calificado de bienes de propios no

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al Censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas, el líquido imponible se entiende no susceptible de revisión sólo a partir de la calificación y sin efectos retroactivos, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones; y sin que proceda hacer ninguna otra.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 23 de noviembre de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 191, interpuesto por la Diputación Provincial de Tarragona contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de noviembre de 1965, sobre participaciones en cuotas estatales de la Contribución Territorial Rústica.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 191, interpuesto por la Diputación Provincial de Tarragona contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de noviembre de 1965, sobre participaciones en cuotas estatales de la Contribución Territorial Rústica, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 23 de noviembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de la Diputación Provincial de Tarragona contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de noviembre de 1965, respecto de la cuantía de la participación de la corporación recurrente en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica, por razón de sus servicios de colaboración en los trabajos de formación del Catastro en los términos municipales de la provincia, debemos declarar